

**AUTO N. 04789**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el señor FRANKY ARLEY AGUILERA AGUILERA identificado con la cédula de ciudadanía 79.740.140, a través del escrito con radicado 2018ER83256 del 17/04/2018, realizó inscripción del proyecto Torre Mirador del Parque, identificado con PIN 14866 y ubicado en el predio con nomenclatura Calle 48 A SUR No. 27 – 94, en localidad De Tunjuelito ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el día 13 de abril de 2018, esta autoridad ambiental, realizó visita técnica N° 1 de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas, correspondiente al proyecto Torre Mirador del Parque.

Que mediante los radicados 2018ER86630 del 20/04/2018 y 2018ER114052 del 21/05/2018, el señor FRANKY ARLEY AGUILERA AGUILERA remite a esta Entidad, informe ambiental dando respuesta a los requerimientos realizados en la visita técnica del 13 de abril de 2018, adjuntando además la radicación del documento de inscripción del proyecto “Torre Mirador del Parque” ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que esta Autoridad mediante el radicado 2019EE06307 del 10/01/2019, dio respuesta a los radicados 2018ER83256 del 17/04/2018 y 2018ER114052 del 21/05/2018, solicitando al señor FRANKY ARLEY AGUILERA AGUILERA. realizar el cargue de los anexos No.1 y No. 2 del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición –PGRCD, y así mismo efectuar los

reportes mensuales de disposición final y de aprovechamiento en el aplicativo web de la Entidad bajo el PIN 14866.

Que mediante el radicado 2019EE12444 del 17/01/2019, esta Secretaría respondió al radicado 2018ER86630 del 20/04/2018, requiriendo nuevamente al señor FRANKY ARLEY AGUILERA AGUILERA. realizar el cargue de los anexos No.1 y No. 2 y efectuar los reportes mensuales de disposición final y de aprovechamiento en el aplicativo web de la Entidad bajo el PIN 14866.

Que el señor FRANKY ARLEY AGUILERA AGUILERA a través del escrito con radicado 2019ER23008 del 29/01/2019, presento a esta Entidad un Derecho de Petición solicitando vincular el PIN 14866 al aplicativo para dar cumplimiento a la actualización de los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente con el radicado 2019EE27217 del 01/02/2019, informó al señor FRANKY ARLEY AGUILERA AGUILERA., que el PIN 14866, se encuentra asociado al proyecto “Torre Mirador del Parque” y que a la fecha no se evidencia el cargue de ningún documento y ni reporte de disposición final o aprovechamiento de RCD

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 10182 del 24 de noviembre del 2020 el cual estableció:

“(…)

### **3.1. Ubicación del predio**

*El proyecto constructivo Torre Mirador del Parque, ejecutado por FRANKY ARLEY AGUILERA AGUILERA, se encuentra ubicado en la calle 48 A SUR No. 27 – 94, con CHIP Catastral AAA0016BDJZ, de la localidad de Tunjuelito, UPZ 42 – Venecia, barrio Samore; a continuación, en la imagen 1 se muestra la información geográfica del predio.*

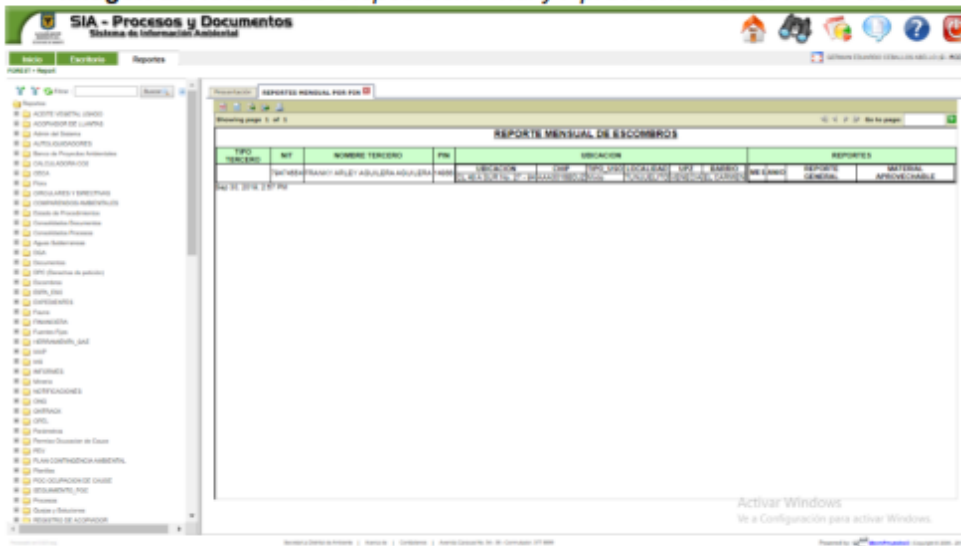
(…)

### **3.2 Situación Encontrada**

*(…) esta Entidad hace la debida verificación (...), que efectivamente el número de PIN 14866 corresponde al proyecto Torre Mirador del Parque que está correctamente registrado y que aún no hay evidencia del cargue de los anexos 1 y 2, ni de los reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo web de la Entidad.*

(…)

**Imagen 2. Revisión de Disposición Final y Aprovechamiento. PIN 14866.**



REPORTE MENSUAL DE ESCOMBROS											
TIPO	NIT	NOMBRE TERCERO	PIN	UBICACION	LINDA	OTRO USO	LOCALIDAD	OTRO	BARRIO	MUNICIPIO	REPORTES
DESCRIPCION											MATERIAL APROVECHABLE

*Fuente: Revisión Aplicativo Web Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, PIN 14866, septiembre 2019.*

Como se evidencia en la anterior imagen, el señor FRANKY ARLEY AGUILERA AGUILERA durante la ejecución del proyecto Torre Mirador del Parque, no realizó el cargue de la documentación solicitada, ni de los reportes mensuales de disposición final y de reutilización y/o aprovechamiento de RCD tal y como fue requerido por la entidad en repetidas ocasiones.

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*El señor FRANKY ARLEY AGUILERA AGUILERA, responsable del proyecto constructivo Torre Mirador del Parque, registrado ante esta Entidad con número PIN 14866, no ha realizado los reportes de disposición final, ni reutilización y/o aprovechamiento de RCD, desde la fecha de inicio hasta la fecha de finalización del proyecto anteriormente mencionado. Tampoco ha atendido a lo requerido por la Entidad, en relación al cargue de información del proyecto para validar datos de inscripción.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 10182 del 24 de noviembre del 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

**Resolución 932 del 9 de julio de 2015.** *“Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012.”*, la cual, establece:

**Artículo 1º-** *Modificar el artículo 5º de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...)

*1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.*

*2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m<sup>3</sup> o que su área construida supere los 5.000 m<sup>2</sup>, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.*

*En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.*

*3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:*

*3.1. Datos generales de la obra. Los aspectos que contiene este numeral van enfocados a conocer los datos de la empresa que va realizar la construcción y la información general de la obra, para esto se debe diligenciar el formato “Ficha Técnica de Resumen de la Obra.*

(...)

3.3. *Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra. El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra", que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.*

3.4. *Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra. El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra" que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.*

(...)

8. *Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA.*

9. *Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.*

*Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3. (...)*

(...)

10. *Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *Para las obras que generen volúmenes de RCD menores a 1.000 m<sup>3</sup> o que su área construida sea menor a 5000 m<sup>2</sup>, la elaboración del Plan de Gestión de RCD se exigirá cuando así lo considere la Autoridad Ambiental del Distrito, situación que no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones aquí establecidas.*

(...)"

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 10182 del 24 de noviembre del 2020, se evidenció que una vez revisado el aplicativo web de esta Entidad respecto al número de PIN 14866, del proyecto constructivo Torre Mirador del Parque, ubicado en la Calle 48 A SUR No. 27 – 94, Barrio Samore en la Localidad De Tunjuelito de esta ciudad, el señor FRANKY ARLEY AGUILERA AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía. 79.740.140, presuntamente no cumplió con las normas anteriormente mencionadas al no realizar el reporte correspondiente de reutilización y/o aprovechamiento y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición del mencionado proyecto, así como tampoco lo requerido por la Entidad, en relación al cargue de información del proyecto para validar datos de inscripción.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FRANKY ARLEY AGUILERA AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía. 79.740.140, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor FRANKY ARLEY AGUILERA AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía. 79.740.140, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, al no realizar el reporte correspondiente de reutilización y/o aprovechamiento y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición en el aplicativo WEB de esta Entidad así como tampoco relación al cargue de información del proyecto para validar datos de inscripción, en referencia con el proyecto constructivo denominado Torre Mirador del Parque, identificado con PIN 14866, ubicado en la Calle 48 A SUR No. 27 – 94, Barrio Samore en la Localidad De Tunjuelito de esta ciudad, lo anterior con ocasión de las actividades asociadas al proyecto anteriormente mencionado, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10182 del 24 de noviembre del 2020** y atendiendo a lo indicado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor FRANKY ARLEY AGUILERA AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía. 79.740.140, en la Carrera 15 No. 47 – 82, Apto 405 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2020-2437, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

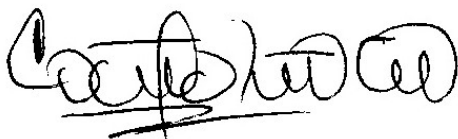
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto NO procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA  
RODRIGUEZ

C.C: 52918872

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20201316 DE  
2020

FECHA  
EJECUCION:

21/12/2020

JENNY CAROLINA ACOSTA  
RODRIGUEZ

C.C: 52918872

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20201316 DE  
2020

FECHA  
EJECUCION:

19/12/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN

C.C: 79724443

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2020-0781 DE  
2020

FECHA  
EJECUCION:

21/12/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

21/12/2020